



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 260-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia por infracción electoral grave por presuntos actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, Asambleísta Provincial por Los Ríos.

Luego de haber analizado las pruebas presentadas por el denunciante, se acepta la denuncia planteada y se establece la responsabilidad del denunciado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, estableciéndose en su contra las sanciones que la ley determina.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025, las 16:40. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa. **ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, con el correspondiente respaldo magnético. **iii)** El escrito de legitimación de la intervención de los abogados del denunciante en la audiencia única de pruebas y alegatos.

ANTECEDENTES. -

1. El 19 de noviembre de 2024, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos¹ firmados electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien comparece por sus propios y personales derechos, en calidad de ciudadano y elector, patrocinado por el abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano. A estos escritos antes referidos se agregan anexos²; el compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral grave, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia³.

¹ Expediente fs. 4-14 vta. y 43-53 vta.

² Expediente fs. 2-3 y 17-42 vta.

³ "Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.(...)"



2. El 19 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 260-2024-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 21 de noviembre de 2024, se recibió el expediente de la causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 26 de noviembre de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto⁷ de sustanciación que, el denunciante en el término de dos (2) días, completé su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 28 de noviembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado electrónicamente por el abogado Juan Padilla Zambrano, patrocinador del denunciante, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto de 26 de noviembre de 2024.
6. El 02 de diciembre de 2024, mediante auto⁹ se admitió a trámite la presente causa y se dispuso entre otros puntos, aceptar el pedido realizado por el denunciante en cuanto a la prueba pericial requerida, y citar al denunciado en la dirección proporcionada por el denunciante.
7. El 02 de diciembre de 2024, el secretario general de este Tribunal, indicó al denunciado mediante oficio¹⁰ Nro. TCE-SG-OM-2024-1239-O que, para efecto de sus futuras notificaciones se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 104.
8. El 03 de diciembre de 2024, el citador - notificador de este Tribunal, señor Jorge Duque Haro, sentó la razón de imposibilidad¹¹ de citación al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, en la cual consta en su parte pertinente:

⁴ Expediente fs. 56-57.

⁵ Expediente fs. 58.

⁶ Expediente fs. 59.

⁷ Expediente fs. 60-61 vta.

⁸ Expediente fs. 65-72 vta.

⁹ Expediente fs. 75.

¹⁰ Expediente fs. 79.

¹¹ Expediente fs. 81.



"...debo manifestar que al llegar al lugar antes indicado, el cabo Cesar Collaguazo, escolta legislativo quien se encontraba en la garita, manifestó que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, no tiene su despacho en la mencionada dirección, sino en el edificio Dinasep, por lo que me fue imposible realizar la diligencia de citación."

9. El 04 de diciembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0120-OF¹², suscrito por la subdirectora nacional de organismos auxiliares y sistema pericial del Consejo de la Judicatura, con el cual remite el listado¹³ de los peritos acreditados en el área de ingeniería, en la especialidad de ingeniería informática o de sistemas.
10. El 05 de diciembre de 2024, mediante auto¹⁴ dispuse que se proceda con el sorteo del perito requerido por el denunciante, y que así mismo se indique de manera precisa la dirección del denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar.
11. El 07 de diciembre de 2024, mediante escrito¹⁵ remitido a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el abogado Juan Padilla Zambrano, patrocinador del denunciante, da cumplimiento a lo requerido por este juzgador indicando el lugar para la citación del denunciado.
12. El 09 de enero de 2025, mediante auto¹⁶ dispuse, entre otros puntos, requerir al Consejo de la Judicatura el listado de los peritos, a fin de proceder con la experticia solicitada por el denunciante; y, citar al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, en la dirección proporcionada por el proponente.
13. El 10 de enero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio¹⁷ Nro. Oficio-CJ-DNDMCSJ-2025-0009-OF, firmado electrónicamente por el doctor Wilmer Gustavo Tobar Romo, director nacional de innovación desarrollo y mejora continua del servicio judicial, encargado, documento con el cual se anexa el listado de peritos solicitado.

¹² Expediente fs. 91-91 vta.

¹³ Expediente fs. 89-90.

¹⁴ Expediente fs. 94-95.

¹⁵ Expediente fs. 99-99 vta.

¹⁶ Expediente fs. 119-120.

¹⁷ Expediente fs. 128-128 vta.



14. El 13 de enero de 2025, la señora Carmen Mora Molina, notificadora-citadora de este Tribunal, sentó la razón de imposibilidad¹⁸ de citación al denunciado, señalando lo siguiente:

"...los señores policías de turno del ingreso al edificio relacionado, me manifestaron que se encontraban con receso parlamentario y que no podían permitirme el ingreso ya que los despachos de los Asambleístas se encontraba cerrados, por lo que fue imposible efectuar la diligencia de citación, y me facilitaron la "RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0180". Misma que es anexada para su conocimiento..."

15. El 20 de enero de 2025, mediante auto¹⁹, el suscrito juez de instancia dispuso, para el 22 de enero de 2025 a las 15h30, a fin de que tenga lugar la diligencia de sorteo del perito y citar a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al denunciado una vez que culmine el período de receso legislativo, esto es a partir del 23 de enero de 2025.
16. El 22 de enero de 2025, se procedió con la diligencia del sorteo²⁰ de peritos de acuerdo con el listado solicitado al Consejo de la Judicatura, y se toma en consideración a 96 peritos acreditados en el área de "Ingeniería Informática o de sistemas", a quienes de acuerdo al orden remitido, se les asignó un número secuencial para el respectivo sorteo, el cual se realizó de manera manual con el objeto de determinar el perito que efectuará la pericia relacionada a la fidelidad, autenticidad e integridad, de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos Nro. 20241701065C04559, contenidos en soporte digital y detallados en el numeral 6.1.6 del escrito de denuncia presentado el 19 de noviembre de 2024, solicitado en la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez.
17. El sorteo se realizó con tarjetas físicas numeradas del 1 al 96, y el suscrito juez tomó una de las mismas, resultando favorecida la que contiene impresa el número 20 de la lista de peritos, correspondiente al ingeniero Raúl Vicente González Carrión, radicado en la provincia de Guayas. Por disposición del juzgador, se sorteó un (1) perito adicional, para precautelar la continuidad de la causa en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, y cumpla con la pericia requerida en la presente causa; en consecuencia, como segundo perito sorteado se escogió al azar el número 95 perteneciente a la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, radicada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

¹⁸ Expediente fs. 141

¹⁹ Expediente fs. 143-144.

²⁰ Expediente fs. 153-153 vta.



18. El 23 de enero de 2025, la secretaria relatora ad-hoc, notificó²¹ al correo raulvgc@gmail.com perteneciente al primer perito sorteado, ingeniero Raúl Vicente González Carrión, con su designación, y en el mismo correo se indicó que el plazo de un día emita su confirmación o negativa a participar en la presente causa.
19. El 24 de enero de 2025, se sienta razón²² por parte de la secretaria relatora ad-hoc, indicando que el perito sorteado, ingeniero Raúl Vicente González Carrión, no ha dado contestación al correo que se remitió.
20. El 27 de enero de 2025, la secretaria relatora ad-hoc, notificó²³ a la segunda perito sorteada, ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, al correo monica_romero_p@jotmail.com con su designación, y en el mismo correo se indicó que el plazo de un día emita su confirmación o negativa a participar en la presente causa.
21. El 28 de enero de 2025, se recibe a través de correo electrónico²⁴ la confirmación por parte de la perito, ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, a participar en la presente causa.
22. El 30 de enero de 2025, mediante auto²⁵ se designó a la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, para que realice la pericia solicitada por el denunciante en su anuncio de prueba, y se dispuso que la referida profesional se posesione del cargo ante el suscrito juez de instancia, el 03 de febrero de 2025 y que el informe pericial sea presentado hasta el 07 de febrero del año en curso.
23. Los días 29, 30 y 31 de enero de 2025, se procedió con la citación²⁶ al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar en el lugar designado por el denunciante para el efecto.
24. El 03 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de posesión²⁷ de la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño, como perito de la presente causa.
25. El 06 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito²⁸ de contestación a la denuncia, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el

²¹ Expediente fs. 154.

²² Expediente fs. 155.

²³ Expediente fs. 156.

²⁴ Expediente fs. 170-170 vta.

²⁵ Expediente fs. 181-182 vta.

²⁶ Expediente fs. 172-177; 190-201.

²⁷ Expediente fs. 205.

²⁸ Expediente fs. 212.



denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, y por su abogado defensor, doctor Guillermo González.

26. El 07 de febrero de 2025, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el informe pericial²⁹ presentado por la ingeniera Mónica del Rocío Romero Pazmiño.
27. El 12 de febrero de 2025, se presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 0436-DP17-2025 (17001-2025-0167)³⁰ suscrito por la secretaria ad-hoc de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, con el cual se solicita se remita información referente al proceso de designación del perito Raúl Vicente González Carrión, en atención al pedido de inicio de acciones disciplinarias, dispuestas por el suscrito en el auto de 30 de enero de 2025.
28. El 12 de febrero de 2025, mediante auto³¹ dispuse entre otros puntos, que se corra traslado a las partes con el informe pericial presentado en esta causa, así mismo que se remita al denunciante el escrito de contestación presentado por el denunciado, señor Sixto Parra Tovar, y se señaló día y hora para que se lleve a efecto la audiencia única de pruebas y alegatos.
29. El 12 de febrero de 2025, con oficio³² Nro. TCE-SG-OM-2025-0104-O el secretario general de este Tribunal informó al denunciado que, para efecto de sus futuras notificaciones se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 152.
30. El 13 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³³ firmado electrónicamente por el denunciante, con el cual designa nuevos abogados patrocinadores, solicita que a la audiencia única de pruebas y alegatos se le permita comparecer de manera telemática, y que se remita el expediente de la presente causa en formato digital.
31. El 14 de febrero de 2025, mediante auto³⁴ dispuse remitir por medio la información solicitada por la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha; Tomar en cuenta la designación del denunciante, a sus nuevos defensores para que ejerzan su patrocinio de la presente causa, y remitir el link que contiene el expediente íntegro de la presente causa, se aceptó que el denunciante, señor César Wilfrido

²⁹ Expediente fs. 215-236.

³⁰ Expediente fs. 243

³¹ Expediente fs. 252-253 vta.

³² Expediente fs. 260.

³³ Expediente fs. 270-270 vta.

³⁴ Expediente fs. 273-274.



Cárdenas Ramírez, comparezca a la audiencia única de pruebas y alegatos de manera telemática.

32. El 17 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁵ firmado electrónicamente por el abogado Francisco Baquerizo, en el cual ha rectificado el correo electrónico, para las futuras notificaciones.
33. El 17 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁶ firmado electrónicamente por el señor Cesar Cárdenas y la abogada Vanessa Pailacho, en el cual designa a la mencionada profesional de derecho, para que le defienda de manera complementaria en defensa de sus derechos.
34. El 18 de febrero de 2025, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta.
35. El 19 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁷ firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, y la abogada Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, con el cual legitiman su intervención a la audiencia

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

36. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.
37. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”. (Énfasis añadido)

38. El artículo 70 numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

³⁵ Expediente fs. 287.

³⁶ Expediente fs. 290.

³⁷ Expediente fs. 314-314vta.



“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”. (Énfasis añadido)

39. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia, prescribe:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.

40. El artículo 278, numeral 7 del cuerpo legal ibídem, señala:

“Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.”.

41. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave, relativa a la presunta ejecución de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 19 de noviembre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

42. El artículo 244, inciso segundo, del Código de la Democracia establece:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” (Énfasis añadido).

43. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien compareció por sus propios y personales derechos, en calidad de elector, como lo ha justificado con la presentación de su cédula de ciudadanía.

Oportunidad. -

44. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:



"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)".

45. De la revisión del escrito inicial y aclaratorio del mismo, se puede apreciar que, los hechos denunciados ocurrieron los días 28, 29 y 30 de junio de 2023, mientras que la denuncia por la presunta infracción, fue ingresada en la ventanilla de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 19 de noviembre de 2024, con lo que se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denuncia:

46. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que, comparece ante este órgano de justicia electoral, en calidad de ciudadano, proponiendo la presente acción por presuntos actos de campaña anticipada o de precampaña electoral.
- Que, los hechos que motivan esta acción, se relacionan con las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, cuyo período de campaña electoral fue establecido calendarizadamente del 8 al 17 de agosto de 2023, por parte del Consejo Nacional Electoral.
- Que, el denunciado señor Sixto Antonio Parra Tovar, participó como candidato en dicho proceso eleccionario, y es quien se le atribuye el cometimiento de la presunta infracción por cuanto habría ejercido los siguientes actos de campaña electoral anticipada o de precampaña electoral:

HECHOS	LUGAR
28 de junio de 2023: Publicación de Facebook con contenido promoviendo su candidatura y la de Luisa González (RC5) con elementos visuales y textos alusivos.	Difusión en la red social Facebook de los hechos ocurridos en Los Ríos, Quevedo, parroquia 7 de Octubre.
28 de junio de 2023: Publicación de Facebook de una imagen promocionando su candidatura a la Asamblea, invitando a un recorrido y	Difusión en la red social Facebook del evento a llevarse a cabo en Los Ríos, Quevedo, parroquia 7 de Octubre, Av. Guayacanes frente al Hospital



mostrando su rostro y nombre en una pancarta.	Sagrado Corazón de Jesús.
29 de junio de 2023: Publicación de imágenes de un conversatorio con simpatizantes, promoviendo su candidatura a la Asamblea con símbolos del movimiento RC5 y menciones explícitas de su candidatura en la red social Facebook.	Difusión en la red social Facebook del hecho ocurrido en Los Ríos, Quevedo, Unión de Taxis de la Provincia de Los Ríos.
30 de junio de 2023: Publicación de Facebook respecto a una imagen promocionando un recorrido promocional en Quevedo, con su fotografía, nombre y el cargo al que aspira.	Difusión en la red social Facebook del evento a llevarse a cabo en Los Ríos, Quevedo, parroquia San Camilo, calle Bolivia y Honduras.
30 de junio de 2023: Publicación del encuentro con ciudadanos de Quevedo, promocionando su candidatura a la Asamblea con símbolos de su campaña y mencionando explícitamente el apoyo a su candidatura a través de Facebook.	Difusión en la red social Facebook de la visita llevada a cabo en Los Ríos, Quevedo.

- Que, los hechos denunciados generan desigualdad de condiciones entre los contendientes, ya que esto socava la igualdad de oportunidades para todos candidatos y distorsiona la competencia electoral, lo que va en contra de los principios democráticos de equidad y justicia.
- Que, estos hechos generan pérdida de la confianza pública, ya que la ciudadanía puede sentir que las normas legales son obsoletas, lo cual puede disuadir la participación electoral y debilitar la legitimidad de los resultados.
- Que, este tipo de inobservancias normativas cometidas por parte de los candidatos, socavan la legalidad y el respeto por el Estado de Derecho.
- Que, este tipo de actuaciones ahondan en la polarización y en la división de la sociedad, cuando se percibe que el proceso electoral no es justo.



- Que, con tales antecedentes establece como pretensión de la causa, que se declare la responsabilidad del denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, y que se le sancione con la imposición de una multa correspondiente a veinte salarios unificados, y la suspensión de sus derechos de participación política, por dos años.

Contestación del denunciado:

47. El señor Sixto Antonio Parra Tovar, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, el denunciante no ha logrado establecer un nexo causal entre la supuesta vulneración de normas con las supuestas acciones descritas como presunta vulneración de las mismas.
- Que, existe una falta de motivación en la denuncia con la que se pretende se le sancione por una presunta infracción inexistente.
- Que, los hechos denunciados constituyen únicamente una forma frívola de pretender desconocer la voluntad popular.
- Que, de manera clara y enfática niega todas las acusaciones y agrega que su accionar se distingue por un irrestricto respeto y acatamiento de las normas legales y disposiciones de autoridades competentes.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas Practicadas en audiencia. -

48. La parte accionante, anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

Prueba documental:

48.1 De fojas 19 a 27 del expediente reproduce la certificación de documentos materializados ante notario público número 2024170123C02572, en la cual constan cuatro enlaces relacionados con los hechos presentados en su denuncia, de lo cual se tiene:

- i) A foja 19 reproduce una publicación de la red social Facebook, en la que se aprecia una foto del denunciado, de fecha 30 de junio de 2023, acompañada del texto:

"Mañana estaré recorriendo la Parroquia San Camilo para conocer las necesidades de mis queridos hermanos Quevedeños



*Trabajaré por el #resugirdelapatria si logramos el objetivo
de ser Asambleísta de la provincia
de Los Ríos
Necesitamos #Seguridad, #Trabajo y #Bienestar
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana
Revolución Ciudadana Quevedo
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta
#ElPoderRegresaAlPueblo"*

- ii) A foja 20 del expediente consta una publicación en la red social Facebook, misma que data del 29 de junio de 2023, en la que se aprecia una fotografía del denunciado, misma que se acompaña del siguiente texto:

*"¡Un conversatorio productivo junto a miembros de La Unión de Taxis de la Provincia de Los Ríos!
Que satisfacción es saber que próximamente, con la bendición de Dios y el apoyo de todos ustedes los representaré como Asambleísta y así poder continuar con la lucha por una patria mejor
¡No hay límites para lo que podemos lograr cuando nos unimos y trabajamos en equipo!
Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
#RC5
#Todito5
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana
RC5
Revolución Ciudadana Quevedo"*

- iii) A foja 21 del expediente, reproduce una fotografía del denunciado, constante en la red social Facebook, con fecha 29 de junio de 2023, en la que se aprecia al denunciado con los colores y logotipo distintivo del Movimiento Revolución Ciudadana, acompañado de personas con banderas de la referida organización política.
- iv) A foja 22 del expediente, reproduce una publicación de la red social Facebook, de fecha 29 de junio de 2023, en la que obran fotografías del denunciado, con la siguiente leyenda:

"¡Gracias a la Parroquia 7 de Octubre!"



*Está claro que este 20 de agosto recuperaremos la Patria y
regresará el orgullo, el bienestar, la seguridad y el trabajo
con Luisa González de Presidenta
Necesitamos vivir una vida digna y el movimiento
#RevoluciónCiudadana tienen la técnica y la fuerza para
cambiar el futuro de nuestro país
Pronto #ResurgiráLaPatria
RC5
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta
Sixto Parra Tovar
100% Revolución Ciudadana de Corazón"*

- v) A foja 23 reproduce una publicación de fecha 28 de junio de 2023, referente a una fotografía de la red social Facebook, en la que se aprecia al denunciado junto con otras personas y acompañado de una bandera del Movimiento Político Revolución Ciudadana.
- vi) A foja 24 reproduce una publicación de la red social Facebook de fecha 28 de junio de 2023, en la cual consta una fotografía del denunciado, junto con otras personas y una bandera del Movimiento Político, Revolución Ciudadana. A esta publicación se acompaña el siguiente texto:

*"Gracias a todos Nos vemos a las 15h00 en la Av.
Guayacanes frente al Hospital
Sagrado Corazón de Jesús para el recorrido en la parroquia
7 de Octubre
#Todito5 #RevoluciónCiudadana
#LuisaPresidenta #Seguridad #Trabajo #Bienestar
Luisa González
RC5
Yo Apoyo a Sixto Parra Asambleísta"*

- vii) A foja 25 presenta una publicación de 30 de junio de 2023 de la red social Facebook, en la que se exhibe una fotografía del denunciado portando los colores distintivos del Movimiento Político Revolución Ciudadana, y con el siguiente texto:

*"Gracias San Camilo
Hoy, he tenido el grato placer de conversar con algunas
familias de mi lindo Quevedo, donde me han manifestado su
sentir respecto a querer ver #LaPatriaResurgir con
#Seguridad, #Trabajo y #Bienestar
Por eso, los invito este 20 de agosto a votar #Todo #Todito5
#ElPoderRegresaAlPueblo"*



*Luisa González Presidenta
Andrés Arauz Vicepresidente
Rafael Correa viva Revolución Ciudadana"*

viii) A foja 26 del expediente reproduce una fotografía constante en la red social Facebook, de fecha 30 de junio de 2023, en la cual se aprecia al denunciado portando una camiseta y una gorra con el logotipo y los colores distintivos del Movimiento Político Revolución Ciudadana.

ix) A foja 27, reproduce la certificación conferida por el notario público vigésimo tercero del cantón Quito, respecto a las publicaciones que se han reproducido y que obran en líneas *ut supra*.

48.2 Reproduce a su favor el elemento probatorio constante de fojas 29 a 42 vuelta, mismo que se refiere a la certificación electrónica de documentos Nro. 20241701065C04559, con la cual el notario público sexagésimo quinto del cantón Quito, certifica los documentos que se reprodujeron en el numeral anterior de este acápite de la presente sentencia, siendo este elemento complementario de la materialización antes reproducida.

48.3 El denunciante solicitó expresamente la exclusión de la prueba pericial que anunció en su escrito de proposición de la denuncia.

Contradicción de la prueba presentada por el denunciante:

48.4 El denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, por medio de su abogado defensor, doctor Guillermo González, contradijo la prueba practicada por el denunciante, en los siguientes términos:

- i) Que, las razones notariales manifiestan claramente que el notario únicamente certifica la existencia de los hechos, pero que no certifica la veracidad de su contenido cuya responsabilidad es exclusivamente de quien solicita, en este caso la materialización esta razón notarial se encuentra presente en todas las pruebas, es decir que el notario no justifica, no certifica de manera alguna el contenido.
- ii) Que, no es casualidad que con absoluta mala fe el abogado el denunciante solicita excluir la prueba pericial, que solicitó el mismo y alega que esto sucede, porque a su criterio, la prueba pericial justifica que no existen, y que no son verdaderas el contenido de las pruebas que han sido adjuntadas. Agrega que esto se corrobora con la ausencia del



denunciante quien no ha comparecido a la audiencia única de pruebas y alegatos para evitar ser interrogado.

iii) Que, con base en las consideraciones antes indicadas, solicita estas pruebas sean excluidas.

iv) Que, impugna dichas pruebas porque no se ha justificado su veracidad, no se ha justificado en qué lugar fueron publicadas, no se ha justificado que ese lugar sea de propiedad del denunciado, no se ha justificado que el denunciado las haya publicado, no se ha justificado no se ha justificado que el denunciado haya dispuesto a alguien que las publique en su nombre, es decir no se ha aprobado absolutamente nada.

v) Que, no hay un informe pericial, ya que el que fue solicitado por el propio denunciante, ha solicitado que se excluya.

vi) Que, impugna absolutamente la prueba porque no es conducente, no es pertinente, y no es útil para la presente causa.

49 El denunciado, por medio de su abogado defensor manifestó que, por principio de comunidad de la prueba solicita la actuación del peritaje que fue anunciado por el accionante y que en la audiencia única de pruebas y alegatos fue expresamente excluido.

50 Al respecto, debe quedar claro a las partes que, al amparo del artículo 82 numeral 2 literal a) del Código de la Democracia durante la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente se puede practicar aquella prueba que ha sido debidamente anunciada, tanto en el acto propositivo, como en la contestación que realiza el legitimado pasivo. En la especie se tiene que el denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, no anunció el elemento probatorio que por medio de su abogado defensor se buscó reproducir en la audiencia, es decir el peritaje que fue solicitado por el denunciante.

51 Ahora bien, el suscrito juzgador a fin de garantizar el derecho a la defensa del denunciado, y con base en el principio de comunidad probatoria deja establecido que, a fin de establecer la verdad de los hechos, la prueba que se aporta en un proceso contencioso electoral, que es practicada, y que no es refutada por las partes, entra a formar parte integral del expediente, así exista un desistimiento expreso de este elemento, y por lo mismo, sirve como un instrumento de convicción con el cual no solo las partes pueden beneficiarse para sus alegaciones, sino que el propio juez puede usar estos elementos para clarificar su criterio, en torno a los hechos controvertidos.

- 52 Para el presente caso, este juzgador dispuso que se practique la prueba pericial que obra en el expediente de fojas 215 a 237, y sobre la misma, tanto las partes procesales, así como el suscrito, interrogaron a la perito, misma que, limitó su análisis en señalar la existencia de links de la red social Facebook, que habrían sido borrados, sin precisar si estos correspondían a los que se ha referido el denunciante en su acción. Por tal motivo, al ser una prueba inconducente para el esclarecimiento de los hechos, no se la toma en cuenta.

Hechos probados:

53 Pruebas a favor del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez:

- De la prueba constante en los numerales 48.1 y 48.2 de esta sentencia, se comprueba la existencia de los hechos denunciados. Al respecto, siendo estos actos públicos y notorios, de conformidad con lo que ya ha sostenido el Pleno de este Tribunal en los numerales 70 y 71 de la sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE, y en el numeral 121 de la sentencia de Pleno emitida en la causa 123-2024-TCE, se los tiene como válidos.

ANÁLISIS DE FONDO

Sobre el caso en concreto:

- 54 Para proceder con el análisis de la presente causa, se ha fijado el siguiente objeto de la controversia:

“Establecer si el denunciando señor Sixto Antonio Parra Tovar, ha incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral durante el proceso de elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023”.

- 55 Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral grave, establecida en el numeral 7 del artículo 278, del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral?

- 56 Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 3 establece.

Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios



básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral...”.

57 Así, se debe tener en cuenta que el verbo rector de la infracción electoral denunciada, se refiere a **realizar**, en este caso, actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

58 Al respecto, el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral en los siguientes términos:

*“Puede definirse como **campaña electoral** al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.”*

59 En este sentido, todo proceso electoral se basa en el principio de calendarización, por medio del cual, el ejercicio democrático debe cumplir con fases o etapas debidamente regladas por el Consejo Nacional Electoral, mismas que son de tracto sucesivo y preclusivas.

60 En este sentido, la disposición general octava del Código de la Democracia señala, respecto a las fases del proceso electoral, lo siguiente:

“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.

Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.



La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.

La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.

La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente."

- 61 Por su parte el primer inciso del artículo 202 del Código de la Democracia, establece como atribución del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días..."

- 62 Para el proceso electoral denominado Elecciones Anticipadas 2023, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, convocó al referido proceso electoral y estableció como fechas para la realización de la campaña electoral, el período comprendido entre el 8 y el 17 de agosto de 2023.
- 63 En el presente caso, el accionante ha exhibido publicaciones en las cuales se aprecia al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, realizando actos proselitistas en los días 28, 29 y 30 de junio de 2023.
- 64 Sobre estas pruebas, se aprecian mensajes referentes a la invitación a eventos tales como concentraciones y caminatas, Así mismo, se exhiben fotos del denunciado, interactuando con ciudadanos, portando los colores distintivos del Movimiento Revolución Ciudadana, así como su logotipo, y banderas que contienen la imagen de la candidata que, la referida organización política, propuso como candidata en el proceso de elecciones anticipadas 2023.
- 65 Los mensajes que se han reproducido en la audiencia única de pruebas y alegatos, en las publicaciones cuyas materializaciones y certificaciones se reprodujeron, dan cuenta de arengas políticas, con las cuales el denunciado buscó, de manera anticipada, captar votos de la ciudadanía, promocionar su candidatura y la del binomio presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana.

- 66 Con tales argumentos, este juzgador llega a establecer que existen suficientes elementos de convicción, fuera de toda duda razonable, para determinar que el señor Sixto Antonio Parra Tovar, ha incurrido en la realización de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral.

Criterio de Proporcionalidad para determinar la sanción, de acuerdo con el caso:

- 67 El artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República establece entre los derechos de protección a aquel relativo a la proporcionalidad que debe existir entre una conducta antijurídica y la sanción que ha de imponerse a los responsables así, la normativa citada remite a la ley esta determinación de la pena, al señalar: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; no obstante, la legislación electoral, en materia de las infracciones graves tipificadas en el artículo 278 del Código de la Democracia, establece una sanción de multa que va desde los once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde los seis meses hasta los dos años.
- 68 La determinación de la sanción que corresponde a cada inconducta remite al criterio de justicia, porque exige del juzgador un análisis respecto del cometimiento de una infracción prevista en la ley, así como la intención que motivó al acto antijurídico, la gravedad del acto en sí mismo, y el efecto dañoso que se verifica en contra de un bien jurídico protegido o derecho, de titularidad de la víctima.
- 69 Para el caso en concreto, resulta evidente que el denunciado incurrió en actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, sin embargo, debe tomarse en cuenta que, la destitución y/o la pérdida de derechos de participación política, debe ser excepcional, y solo cuando se demuestre que las actuaciones del denunciado han revestido un daño grave a la víctima.
- 70 En el presente caso, el denunciado no ha demostrado que el daño que recibió de parte del accionado, sea congruente con la sanción de destitución y / o pérdida de sus derechos de participación; no así con la sanción pecuniaria, misma que se impone sobre la base de que, el denunciado ha incumplido expresamente con las reglas generales que se establecieron por parte del Consejo Nacional Electoral, para el proceso de elecciones anticipadas de 2023, en lo que respecta con las actividades proselitistas establecidas en el calendario del mismo.
- 71 Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que,



el denunciado es jurídicamente responsable por el cometimiento de actos de campaña anticipada o de precampaña electoral, por haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y por lo tanto, se le declara culpable del cometimiento de la infracción electoral grave, por la cual se le ha denunciado.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Sixto Antonio Parra Tovar, por la infracción electoral grave, referente a la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada y sancionada en los artículos 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad del denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar.

TERCERO: Imponer al señor Sixto Antonio Parra Tovar, la sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (\$9.000,00.)

El valor antes determinado será depositado en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se efectuará el cobro a través de la vía coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: Ejecutoriada que sea esta sentencia, por medio de la relatoría de este despacho, ofíciase a las autoridades pertinentes.

QUINTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: baquerizofrancisco@gmail.com ; denunciasrlf@gmail.com ; y, pablosemper87@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.



- Al denunciado, señor Sixto Antonio Parra Tovar, y a su abogado defensor en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com ; y, sixpato@hotmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 152
- A la defensora pública, doctora Teresita Andrade Rovayo, en el correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC



